



DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES

Estado Mayor Central
del Ejército



ESCUELA MILITAR
DE MONTAÑA

Cursos

Designación de alumnos

La Orden de 21 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 291), en la que se designaban alumnos para los cursos de la Escuela Militar de Montaña, se considerará ampliada con la inclusión en la misma del teniente de Intendencia D. Luciano Mateo Jiménez, para el curso de «Diploma para el Mando de Tropas de Esquiadores-Escaladores».

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ



ACADEMIA DE SANIDAD
MILITAR

Bajas

Causa baja, a petición, propia, en la Academia de Sanidad Militar don Tomás Pintado Cros, que fue nombrado caballero alférez cadete de la misma por Orden de 22 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 293).

Madrid, 5 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Dirección General
de Reclutamiento y Personal



INFANTERIA

Destinos

Para cubrir la vacante de provisión normal anunciada por Orden de 5 de diciembre de 1966 (D. O. número 277), pasa destinado, con carácter voluntario y derecho preferente, al Regimiento de Infantería Inmemorial número 1 el teniente coronel de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Antonio Casañas González de Chaves, a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y agregado al Regimiento de Infantería Acorazada Alcázar de Toledo núm. 61.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 24 de octubre de 1966 (D. O. núm. 242), pasa destinado, con carácter voluntario, al Cuadro de Profesorado de la 2.ª Zona de la Instrucción Premilitar Superior (Destacamento de Cádiz), el capitán de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Rafael Ramos García, del Regimiento Mixto de Infantería Soria núm. 9.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 3 de octubre de 1966 (D. O. núm. 225), pasa destinado, con carácter voluntario, a la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, para la Unidad de Estu-

dios y Experiencias, el teniente de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. José Dicenta Sousa, del Regimiento de Infantería Acorazada Alcázar de Toledo número 61.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Pasa destinado, en plantilla eventual, al Archivo Regional de la 6.ª Región Militar, en Estella (Navarra), el teniente auxiliar de Infantería don Aurelio Aransay Sierra, de disponible en la 6.ª Región Militar, plaza de Estella, (Navarra).

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de sargento primero o sargento de cualquier Arma, anunciada en turno de provisión normal por Orden de 1 de diciembre último (D. O. núm. 275), pasa destinado, con carácter voluntario, a la Base de Parques y Talleres de Automovilismo de la 8.ª Región Militar el sargento de Infantería D. Jesús Groba Ibáñez, de disponible en la citada Región, plaza de Vigo (derecho preferente).

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Ayudantes

Se nombra ayudante de campo del General de Brigada de Infantería don Carlos Arce Villamide, segundo jefe de la Dirección General de Servicios, al comandante de la misma Arma, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Aquilino Granados Well, a mis órdenes en el Norte de Africa, plaza de Melilla.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 de enero de 1967, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el comandante de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», don Luis Díaz Jiménez, juez del Juzgado de Expedientes Administrativos del Gobierno Militar de Madrid, continuando en su actual destino.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Retiros

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, el jefe y oficiales de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Comandante (E. C.) don Crispiniano Neris Bastazo, de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Luceña (Córdoba), el día 7 de enero de 1967.

Teniente auxiliar D. Patricio Marcos Navárez, del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 1, el día 4 de enero de 1967.

Otro, D. Aser Arias Rodríguez, del Regimiento de Infantería Mérida número 44, el día 5 de enero de 1967.

Otro, D. Julián Monsalve Díez, del Centro de Instrucción de Reclutas número 4, el día 6 de enero de 1967.

Otro, D. Ramiro Otero Luengo, del Grupo de Tiradores de Inf. núm. 1, el día 6 de enero de 1967.

Otro, D. Máximo Corral Montes, de disponible en la 4.ª Región Militar, plaza de Lérica, el día 8 de enero de 1967.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 5 de enero de 1967, el sargento de Infantería, con destino en el Regimiento del Arma San Fernando núm. 11, D. Francisco García Rueda, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la

Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo de 1961 (D. O. núm. 130), se declaran aptos para el ascenso y se ascienden al empleo inmediato, con la antigüedad de 6 de enero de 1967, a los oficiales de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», que a continuación se relacionan, quedando en la situación de a mis órdenes en las Regiones Militares y plazas que para cada uno se indican:

A comandante

Capitán D. Zósimo Zarzuela Sastre, de la 3.ª Zona de la Instrucción Pre-militar Superior, Distrito de Barcelona, en la 4.ª Región Militar, plaza de Barcelona, continuando agregado hasta la terminación del curso actual, en 31 de agosto de 1967.

A capitán

Teniente D. Rafael de Pazos Viana, del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 7, en la 6.ª Región Militar, plaza de Burgos.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De libre elección (2.ª convocatoria). Una de teniente de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en el Tercio Sahariano Don Juan de Austria, 3 de La Legión.

El destinado vendrá obligado a ocuparla durante dos años y a efectuar su incorporación con urgencia.

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos, a efectos de petición para esta vacante.

Documentación: Instancia, Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) y certificado de aptitudes físicas, psíquicas y morales, dirigida al Capitán General de Canarias.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Servicios civiles

Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, pasan al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

los jefes y oficial de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas» que a continuación se relacionan, en situación de «En Servicios Civiles» (consolidado), con residencia en las Regiones Militares y plazas que para cada uno de ellos se señalan.

Comandante D. Pedro Souto Romero, el día 4 de enero de 1967, en la 8.ª Región Militar, plaza de Pontevedra.

Otro, D. Emiliano Izar de la Fuente Villate, el día 5 de enero de 1967, en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Capitán D. José Domínguez Suárez, el día 8 de enero de 1967, en Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por reunir las condiciones señaladas en la Ley de 17 de julio de 1958 (D. O. núm. 163), se asciende al empleo de comandante de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», con antigüedad de 30 de diciembre de 1966, al capitán de la citada Arma, Escala y Grupo, D. Ricardo Arana Arenal, en situación de «En Servicios Civiles» (consolidado), con residencia en la 4.ª Región Militar, plaza de Gerona.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Retiros

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, los oficiales de complemento de Infantería que a continuación se relacionan, pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Capitán D. Baltasar Díaz de Cerio Díaz de Cerio, el día 6 de enero de 1967.

Teniente D. Antonio Borreguero González, el día 4 de enero de 1967.

Otro, D. Juan Juan Mari, el día 4 de enero de 1967.

Otro, D. Miguel Salort Verger, el día 5 de enero de 1967.

Otro, D. Eduardo Tardío Izuel, el día 5 de enero de 1967.

Otro, D. Jesús Ester Guarga, el día 6 de enero de 1967.

Otro, D. Aquilino Ordás Ordás, el día 8 de enero de 1967.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Destinos

Como continuación a la Orden de 14 de diciembre de 1966 (D. O. número 285), y por haber resultado no apto para prestar servicio en Unidades de Montaña, pasa destinado, con carácter forzoso, al Centro de Instrucción de Reclutas núm. 11 (Araca, Alava), el alférez eventual de complemento de Infantería D. José Pérez Rubín, del Distrito de Madrid, debiendo efectuar su incorporación con urgencia.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Como continuación a la Orden de 14 de diciembre de 1966 (D. O. número 285), y acreditadas las condiciones físicas necesarias, pasa destinado, con carácter forzoso, a la Compañía de Sanidad de la Brigada de Alta Montaña (Huesca), para el Servicio Médico, el alférez eventual de complemento de Infantería D. Domingo Rivero Valenzuela, del Distrito de Madrid, debiendo efectuar su incorporación con urgencia.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Como continuación a la Orden de 14 de diciembre de 1966 (D. O. número 285), y por haber resultado no apto para prestar servicio en Unidades de Montaña, pasa destinado, con carácter forzoso, a la Unidad de Estudios y Experiencias de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería (Hoyo de Manzanares, Madrid), para el Servicio Médico, el alférez eventual de complemento de Infantería D. José González Sánchez, del Distrito de Madrid, debiendo efectuar su incorporación con urgencia.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Como continuación a la Orden de 14 de diciembre de 1966 (D. O. número 285), pasa destinado, con carácter voluntario, a la Agrupación de Intendencia de la Reserva General (El Goloso, Madrid) el alférez eventual de complemento de Infantería D. Carlos Soto Muñoz, del Distrito de Santiago, debiendo efectuar su incorporación con urgencia, al objeto de realizar las prácticas reglamentarias.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Como continuación a la Orden de 15 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 285), y una vez acreditadas las condiciones físicas necesarias, pasan destinados, con carácter forzoso, a las Unidades que se indican los sargentos de

complemento de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo efectuar su incorporación con urgencia, excepto aquellos a quienes se concede prórroga.

Al Regimiento de Cazadores de Montaña Arapiles núm. 62 (Seo de Urgel, Lérida)

Don Carlos Camacho Lozano, del Distrito de Madrid.

Don Justo Díaz López, del Distrito de Madrid.

Al Regimiento de Cazadores de Montaña Barcelona núm. 63 (Lérida)

Don José Antona Valiente, del Distrito de Madrid.

Al Regimiento de Cazadores de Alta Montaña Galicia núm. 64 (Jaca-Huesca)

Don Gonzalo Jiménez Jiménez, del Distrito de Madrid.

Don Ricardo Macho Díez, del Distrito de Valladolid.

Don Ricardo López Álvarez, del Distrito de Valladolid, concediéndosele prórroga de incorporación hasta el día 20 del próximo mes de abril.

Al Regimiento de Cazadores de Alta Montaña Galicia núm. 64 (para el Batallón Gravetinas núm. XXV, Sabiñánigo, Huesca)

Don José Martín López, del Distrito de Madrid.

Don Salvador Solera Morant, del Distrito de Valencia, concediéndosele prórroga de incorporación en dos períodos bimestrales correspondientes a julio y agosto de 1967 y 1968.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

**La Legión**

Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961 (D. O. núm. 241), y en relación con la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. número 82), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 de enero de 1967, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el teniente de la Escala Legionaria D. Carlos Herrera Alonso-Astúlez, del Tercio Sahariano Alejandro Farnesio, 4 de La Legión, desando en su actual destino y quedando en la situación de a mis órdenes y por delegación a disposición del Teniente General Inspector de La Legión, en Canarias, plaza de Villacisneros.
Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

A propuesta del Teniente General Inspector de La Legión, se promueve al empleo de brigada legionario, con antigüedad de 26 de diciembre de 1966, al sargento primero de dicha Escala D. Felipe Blanco Figueroa, quedando a disposición del General Subinspector de La Legión a efectos de destino.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

**ARTILLERIA****Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 15 de diciembre de 1966, el subteniente de Artillería D. Manuel Cabello Marmolejo, del Polígono de Experiencias de Carabanchel, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.
Madrid, 7 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Escala de complemento**Prórrogas**

Se concede prórroga de incorporación a Cuerpo para cumplir su servicio militar hasta el 20 de abril de 1967 al sargento de complemento de Artillería D. Luis Faus Pujol, del Regimiento de Artillería Lanzacohetes de Campaña.
Madrid, 5 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

**INGENIEROS****Vacantes de destino**

De libre elección.

Para teniente coronel de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», existente en la Jefatura de Transportes del Ejército.

Documentación: Instancia y Ficharesumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de

publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 7 de enero de 1967.

MENÉNDEZ



CUERPO JURIDICO MILITAR

Vacantes de mando

De libre elección.

Una de teniente coronel auditor de la Escala activa existente en la Fiscalía Jurídico Militar de la 1.ª Región Militar.

Documentación a remitir: Instancia documentada con Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 23 de marzo de 1961 (D. O. número 73) e informe reservado.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 10 de enero de 1967.

MENÉNDEZ



AGRUPACION OBRERA Y TOPOGRAFICA DEL SERVICIO GEOGRAFICO

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 23 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se concede el décimo trienio acumulable, por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a sargento, al capitán topógrafo de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico del Ejército D. José Conde Díaz, a percibir desde el 1 de septiembre de 1966.

Madrid, 5 de enero de 1967.

MENÉNDEZ



MUSICAS MILITARES

Disponibles

Pasa a la situación de disponible en la 7.ª Región Militar, plaza de Al-

dehuela de la Bóveda (Salamanca), en las condiciones que determina el artículo 3.º de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. núm. 72), el cabo músico, asimilado a sargento, D. Matías Vicente Martín, por cesar en la situación de reemplazo por enfermo en que se encontraba en la misma Región y plaza.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Dirección General de la Guardia Civil



Concursos

Desierta la vacante de la Plana Mayor del 24 Tercio de la Guardia Civil, anunciada por Orden de 15 de diciembre último (D. O. núm. 285), se anuncia en segunda convocatoria para ser cubierta por concurso entre los tenientes coroneles de dicho Cuerpo, Grupo de «Mando de Armas», que aspiren a desempeñarla.

Los peticionarios quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de esta vacante.

Las instancias de los solicitantes, documentadas conforme determinan las Ordenes de 1 de julio de 1952 y 7 de agosto de 1953 (DD. OO. núms. 148 y 178, respectivamente), y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en África, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Por existir vacante de comandante en el 4.º Escalón de Estadística Militar de la Guardia Civil, se anuncia para ser cubierta por concurso entre los de este empleo y Cuerpo del Grupo de «Mando de Armas» que aspiren a desempeñarlo y se hallen en posesión del diploma de «Investigación Operativa», o en su defecto, del certificado que acredite tener aprobadas todas las asignaturas correspondientes al mismo.

Las instancias de los solicitantes, documentadas conforme determinan las Ordenes de 1 de julio de 1952 y 7 de agosto de 1953 (DD. OO. núms. 148 y 178, respectivamente), y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en África, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MENÉNDEZ

Consejo Supremo de Justicia Militar



PERSONAL MARROQUI

Pensiones

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento para aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y con arreglo a lo determinado en la Ley 172, de 21 de diciembre de 1965 (D. O. núm. 292) y por aplicación de los beneficios de ascenso que otorga a los causantes la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), se publica a continuación la relación de pensiones extraordinarias del personal Marroquí, muerto en acción de guerra en la pasada campaña de Liberación Nacional, actualizadas por revisión de las mismas, la cual empieza por Fatma Bentz Abdelkader Mohtar y termina con Mamma Bent Mohamed Haddu, de conformidad con las facultades que le confieren a este Consejo Supremo las Leyes de 13 de enero de 1904 («C. L.» núm. 15), y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), a fin de que por las Autoridades competentes se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del referido reglamento.

En estos señalamientos, que tienen efectos económicos a partir de 1 de enero de 1966, va incluido el 75 por 100 determinado por la Ley 1/64 (D. O. núm. 100).

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El General Secretario, Manuel Bazán Estrago.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASE, NOMBRE Y NUMERO DE LOS CAUSANTES	PENSION — Pesetas	Pagaduría en que se le consigna el pago	Residencia de los interesados	Número de observaciones
Fatma Bentz Abdelkader Mohtar ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Hamdún Ben Salah Ben Isnasni, número 5.513 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Rahama Bentz Ahmed Ben Yaya ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Lachmi Ben Yilali Ben Rahamani, número 12.286 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Fátima Bentz Abdeselam Solimán ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Abdelkader Ben Ahmed Ben El Hasnauí, número 13.352 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Rahma Bentz Had-Du Al-Lal ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Amar Ben Mohamed Ben Urriagli, número 14.542 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Fatma Bentz Mohamed Ben Mohamed ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Mohamed Ben Haddu Ben Rifi, número 5.982 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Yamna Bentz Mohamed Benaisa ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Sargento Ali Ben Mohamed Ben Benisedasen, número 12.977 ...	2.979,85	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Yamina Bentz Mohamed Amar ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Hamed Ben Mohammed Barbocha, número 16.996 ...	2.979,85	Tetuán ...	Ceuta ... Kebdana-Nador ...	1 1
Fetuch Mohand Ben Hamed ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Buxta Ben Hamed Ben Kaddur, número 16.939 ...	2.979,85	Tetuán ...	Buifrufr-Nador ...	1
Matma Bentz Mohamed Chikar ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Abderrahamán Ben Amar Ben Lahassen, número 17.951 ...	2.979,85	Tetuán ...	Kebdana-Nador ...	1
Yamina Bentz Hammu Ben Hassan...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Mohand Ben Mimún Mohammedi, número 17.641 ...	2.979,85	Tetuán ...	Segangan-Nador ...	1
Mimuna Ben Mohamed Bachir Kebdani ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Mohamed Ben Mohan Abselán, número 16.747 ...	2.979,85	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Yamina Mohatar Ben Mohand ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Sargento Mimún Ben Amar Ben Ali, núm. 17.655 ...	2.979,85	Tetuán ...	B. Bugafar-Nador..	1
Had-Duch Bentz Gazi Ahmed ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Sargento Abselam Tahar Yilali, núm. 1.495 ...	2.979,85	Tetuán ...	Alcazarguivir ...	1
Safia Bentz Mohamed Ben Chelab ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Sargento Laarbi Ben Mohamed El Joiti, número 11.011 ...	2.979,85	Tetuán ...	Tánger ...	1
Manana Bentz Mohamed Ben Amali.	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Sargento Lahassen Ben Moh Ben Mohamed, número 3.474 ...	2.979,85	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Mimuna Bent Hach Hamada ...	Viuda. ...	Reg. Inf. Alhucm. 5.	Sargento Salah Ben Mohamed Abdelkader, número 4.949 ...	2.979,85	Tetuán ...	Melilla ...	1
Fatma Bentz Mohamed Achik ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Sargento Salah Ben Abdeslam Tadloui, núm. 19.165.	2.979,85	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Yamina Bent Amar Al-Lal ...	Viuda. ...	Mehal-la J. Melilla 2.	Sargento Mohamed Ben Abdeslam Amar, número 4.848 ...	2.979,85	Tetuán ...	B. Bugafar-Nador..	1
Fatma Ben Amar Ben Moh ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben Chaib Salah, núm. 16.098 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Fatma Bentz Aomar Mohamed ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Ali Mohamed Laarbi, núm. 15.250 ...	1.174,56	Tetuán ...	Ulad Rihai T. Sidi Yamani ...	1
Maimona Bentz Buseham El Halifi.	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Al-Lal Ben Ahmed Ben Sebaia, núm. 19.312.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Nasaria Bentz Lahasen Cherradi ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Farayi Ben Mohamed Ben Chauí, núm. 15.751.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1
Halima Bentz Lahsen Marrakchi ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Miludi Ben Boasa Bidauy, número 11.279 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Erhimo Bentz Mohamed Mehdi ...	Viuda. ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben Mohamed Ben Zeruali, número 8.829 ...	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta ...	1

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASE, NOMBRE Y NUMERO DE LOS CAUSANTES	PENSION — Pesetas	Pagaduría en que se le consigna el pago	Residencia de los interesados	Número de observaciones
Fátima Bentz Mohamed Laarbi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben El Masti Ben Sarguini, número 13.364	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Uazna Bentz Mohamed Safach	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mesaud Ben Mesaud Ben Amar, núm. 22.081.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Fatma Bentz Ahmed Ben El Haskuri. Jadduch Bentz Ahmed Lahasen Laarosi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Tahel Ben Rahal Ben El Fasi, núm. 12.902.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Yamna Bentz Mohamed Hamed	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben Lahsen Ben El Joliti, número 16.564	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Arhimo Bentz Sel-Lam Riffi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Abdeslam Hamed Hamed, número 19.330 ...	1.174,56	Tetuán ...	Ceuta Ulad Buaicha, Kaidato B. y Amar.	1
Rahama Bentz Si El Uafi Ben Hach Seguer	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Alf Ben Mohamed Ben Sebti, número 10.806.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Yamina Amar Mohamédi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben Boarfa Tahar, número 17.549.	1.174,56	Presd. Gobierno ...	Ceuta	1
Yamina Bentz Amar Ben Mimun	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Mohamed Mimún, número 17.674.	1.174,56	Tetuán ...	Tafersit-Nador ...	1
Luazna Bentz Mohamed Dahaman	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Amar Ben Said Seddik, número 15.332	1.174,56	Tetuán ...	Beni Chicar-Nador.	1
Aicha Bentz Mohamed Daud	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Hachmi Ben Abdeslam Akarán, núm. 16.142.	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán	1
Tama Ben Daud Ben Zeruali	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Hamed Ben Mohamed Hadri Regadi, número 11.923	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán	1
Fátima Ben Lahasen Saidí	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Ben Mohamed Laarbi, núm. 17.956.	1.174,56	Tetuán ...	Fnidq-Tetuán	1
Kaisuma Buselham Manduri	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Kassen Said Serradi, número 14.618	1.174,56	Tetuán ...	Alcazarquivir	1
Jad-Duch Mohamed Manzor	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Aamar El Hasen Demnati, número 3.916 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán	1
Rahma Bentz Buih Ben Taieb	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Mohamed Mohamed Hamido, número 17.194.	1.174,56	Tetuán ...	Kábila Jolot	1
Chama Bentz Ahmed Ben Laarbi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Ahmed Ben Amar Ben Alf, número 23.903.	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán	1
Had-Dun Bentz Ali Ben Abubi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Ceuta 3 ...	Cabo Abselán Ben Embarek Goffi, número 18.568.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger	1
Habiba Bentz Mohamed Hamed	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Mohamed Ben Tahar Busmaa, núm. 18.394.	1.174,56	Tetuán ...	Kebdana-Nador ...	1
Fettuch Hamedi Mehut	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Ali Boalán Yilali, número 17.134	1.174,56	Tetuán ...	Druch-Nador	1
Hamut Bentz Amar Ben Asker	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Hamed Ben Amkram Ben Chaib, núm. 17.175.	1.174,56	Tetuán ...	Tensaman-Nador ...	1
Mimunt Bentz Hammun Mohand	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Mimún Ben Mohammed Amar, núm. 17.411.	1.174,56	Tetuán ...	Farhana-Nador. ...	1
Habiba Bentz Hammu Amar	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Salah Mimún Ben Telab, número 17.552 ...	1.174,56	Tetuán ...	Nador	1
Hadiya Bent Mohammed Abdeslam	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Ahmed Ben Said Chemali, número 17.704 ...	1.174,56	Tetuán ...	Targuist-Alhucm. ...	1
Fadma Bent Abdelkader Mohan	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Embark Ben Abdelkader Abdela, núm. 5.295.	1.174,56	Tetuán ...	Taurit-Uxda.	1
Fadma Bent Amar Mizzián	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Benaisa Ben Mohamed Isnasne, núm. 5.506.	1.174,56	Tetuán ...	Nador	1
Haluma Bentz Mohamed Taarabt	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Mohamed Amar Mohamed, número 22.415.	1.174,56	Tetuán ...	Kebdana-Nador. ...	1
Matma Bentz Mohamed Ben Amar	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Busián Mohamed Hadigua, número 22.455.	1.174,56	Tetuán ...	Kebdana-Nador. ...	1
Yamina Bentz Si Mohamed B. Mohand	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Amar Mohamed Sarioch, número 22.540 ...	1.174,56	Tetuán ...	Kebdana-Nador. ...	1
Zinab Mohammed Embark	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Mohtar Ben Ali Mohtar, número 22.556 ...	1.174,56	Tetuán ...	Ulad Settut-Nador.	1
Yamina Bentz Mohamed Al-Lal	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Melilla 2 ...	Cabo Laarbi Sarioch Neblas, número 22.774	1.174,56	Tetuán ...	Beni Enzar-Nador..	1
Jaduch Tahami Mohamed	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Laarbi Hamed Taher, número 2.139	1.174,56	Tetuán ...	Alcazarquivir	1
Rahama, Hohamed Dris Ratimi	Viuda ...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Mohamed Sel-Lam Fetach, número 15.364 ...	1.174,56	Tetuán ...	Ulad B. Azzi Hach de la Garbia ...	1

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASE, NOMBRE Y NUMERO DE LOS CAUSANTES	PENSIÓN — Pesetas	Pagaduría en que se le consignó el pago	Residencia de los interesados	Número de observaciones
Rahama Bentz Mohamed Abdselem...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Hamed Ben Mohamed Taieb Ali, núm. 434.	1.174,56	Tetuán ...	Larache ...	1
Rahama Bentz Mohamed Larusi ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Mohamed Moha Laamuri, número 617. ...	1.174,56	Tetuán ...	Alcazarquivir ...	1
Fatma Mohamed Mohamed Garbau.	Viuda...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Hamed Laarbi Mohamed, número 11.433 ...	1.174,56	Tetuán ...	Alcazarquivir ...	1
Rahma Bentz Bachir Ayuir ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Mohammed Ahmed Ayuid, número 13.540.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Gorfet...	1
Fatma Bentz Mohamed Ben El Uad ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Larache 4.	Cabo Hamed Abdelkader Zokor, número 13.006.	1.174,56	Tetuán ...	Casablanca...	1
Fatma Bachir Fachir Amar ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Hamed Mohamed Buyerah, número 9.278 ...	1.174,56	Tetuán ...	Alcazarquivir ...	1
Habsa Bent Manan El Kadi ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Buzián Ben Mohamed Hach Tuhami, número 6.100 ...	1.174,56	Tetuán ...	Beni Chiker-Nador.	1
Fatma Bent Buxta Mohamed ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Mohamed Aamar, núm. 6.208.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Said-Nador ...	1
Mimunt Bent Boazza Mohamed Al-Lal ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Abdeselam Ben Kaddur Al-Lal, número 5.819.	1.174,56	Tetuán ...	B. Buifru-Nador...	1
Mimunt Dris Mohamed ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Abdelkader Ben Mohamed Haddu, núm. 5.597.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Chiker-Nador.	1
Mimunt Maanán Buyerah ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Mimunt Abdel-Lah, número 6.752 ...	1.174,56	Tetuán ...	B. Bugafar-Nador.	1
Yamina Bent Mohamed Mohatar ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Saib Mohamed, núm. 6.139.	1.174,56	Tetuán ...	B. Buifru-Nador...	1
Fatma Mohamed Sarioch ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Abdelkader Mohamed Amar, número 5.947 ...	1.174,56	Tetuán ...	Beni Sidel-Nador...	1
Mammat Bent Mohamed Busid ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Amar Mohamed, número 5.617.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Sidel-Nador...	1
Auicha Ahmed Buzzián ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Abdeselam Ben Hach Mohamed Lal-Lal, número 5.421 ...	1.174,56	Tetuán ...	Nador ...	1
Mammat Bent Abdeselam Si Mohand.	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Ahmed Ben Amar Suag, número 5.007 ...	1.174,56	Tetuán ...	Segangan-Nador ...	1
Fatma Bent Hammu Ali Chaib ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Tuhami Ben Al-Lal Ali, número 5.256 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tensaman-Nador ...	1
Yamina Bent Amar Mimun ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Aisa Quitar, número 5.538.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Sidel-Nador...	1
Matma Bent Chaib Haddu ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Haddu Ali, número 5.484 ...	1.174,56	Tetuán ...	Beni Chicar-Nador.	1
Fatma Bent Mohatar Bendas ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mohamed Ben Boarfa Chaib, número 4.744.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Sidel-Nador...	1
Fátima Bent Mohamed Ali ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Mimún Ben Mohamed Ulanuch, núm. 5.384.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Chicar-Nador.	1
Nuñut Bent Mohatar Abdelkader ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Alhucm. 5.	Cabo Hamed Ben Mohand Kaddur, número 5.524.	1.174,56	Tetuán ...	Monte Arruit-N. ...	1
Jaduch Bentz Mohamed El Jolii ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Abselam Ben Mohamed Said, número 8.220.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Sohora Bentz Mohamed Lauami ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Hamed Ben Mohamed Gomari, núm. 6.547.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Sfia Bentz Mohamed Ben Salhi ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Layasy Ben Mohamed Berdey, número 533.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Rahama Bentz Si Mohamed Bokiui ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Ahmed Ben Amar Rifi El Kakiui, núm. 421.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Fátima Bent Mohamed Ben Al-Lal ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Buchta Ben Omar Ben Buhanse, núm. 350.	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Fátima Ben Ali Ben Tanyaui ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Mohamed Ben Ali Sergui, número 7.033 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tánger ...	1
Enfedda Bentz Abdelgani Saidi Urriagli ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Abderrahamán Ben Chaib Ben Gomari, número 7.636 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Sohora Ben Aiat Mestaf ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Meki Ben Mohamed Marraxi, número 544.	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Zohora Bentz Taher Ben Sebih ...	Viuda...	Regl. Inf. ^a Tetuán 1...	Cabo Abdela Ben Ahmed Ben Saidi, número 195.	1.174,56	Tetuán ...	Uad-Laud-Tetuán...	1
Aicha Ben Ahmed Ben Sel-Lam ...	Viuda...	Mehal-la J. Tetuán 1.	Cabo Hassán Ben Mohamed Tahar, núm. 1.385.	1.174,56	Tetuán ...	Kábil de Amer El Fahs ...	1
Mimunt Bent Kaddur Lahasen ...	Viuda...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Chaib Hach Mohamed Lahasen, núm. 6.104.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Ulichek-N. ...	1
Hadiya Berkan Akaduch ...	Viuda...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Aamar Ben Ahmed Mimún, núm. 5.321 ...	1.174,56	Tetuán ...	Mazuza -(Nador ...	1
Mammat Bent Hammu Amar ...	Viuda...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Abderrahamán Bent Mimún Hachs, número 4.855 ...	1.174,56	Tetuán ...	Nador ...	1
Fátima Bent Mohamed Hammu ...	Viuda...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Ahmed Ben Mohamed Amizzián, núm. 5.192.	1.174,56	Tetuán ...	Tensaman-Nador ...	1
Marién Bent Mohamed Amar ...	Viuda...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Mohamed Ben El Hach Si Mohand, número 5.329 ...	1.174,56	Tetuán ...	Beni Bugafar-N. ...	1

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASE, NOMBRE Y NUMERO DE LOS CAUSANTES	PENSION — Pesetas	Pagaduría en que se le consigna el pago	Residencia de los interesados	Número de observaciones
Tahara Bent Hach Yusef Merini ...	Viuda. ...	Mehal-la J. Melilla 2.	Cabo Chaib Ben Tahar Mohammedi, núm. 5.258.	1.174,56	Tetuán ...	Tafersit-Nador. ...	1
Fátima Bentz Ali El Tlig ...	Viuda. ...	Mehal-la J. Larache 3.	Cabo Al-Lal Mohamed Mohamed, número 337 ...	1.174,56	Tetuán ...	Kábila del Jolot ...	1
Aicha Bentz Abdeselan Buras ...	Viuda. ...	Mehal-la J. Gomara 4.	Cabo Hamed Ben Said Hassani, número 7.017 ...	1.174,56	Tetuán ...	Tetuán ...	1
Fadma Bent Mohamed Amizzián ...	Viuda. ...	Regl. Inf.* Alhucm. 5.	Cabo Hamed Bent Mohamed Si Haddu, núm. 5.679.	1.174,56	Tetuán ...	Beni Sidel-Nador...	2
Mamma Bent Mohamed Haddu ...	Viuda. ...						

Al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento, la Autoridad que la practique, conforme previene el artículo 42 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, deberá, al propio tiempo, advertirle que si se considera perjudicado en su señalamiento, puede interponer, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 («B. O. del Estado» núm. 363), recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, que como trámite inexcusable

debe formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que la haya practicado, cuya Autoridad debe informarlo consignando la fecha de la repetida notificación y la de presentación del recurso.

OBSERVACIONES

1. Se hace el presente señalamiento, que percibirá mientras conserve

la aptitud legal, desde la fecha que se indica en el encabezamiento de esta relación y en la actual cuantía, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, el cual quedará anulado a partir de la referida fecha.

2. Se hace el presente señalamiento, que percibirán las dos viudas mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en el encabezamiento de esta relación y en la actual cuantía, previa liquidación y deducción de las cantidades

percibidas por el anterior señalamiento, el cual quedará anulado a partir de la referida fecha.

Esta pensión se abonará a las dos interesadas en la cuantía de 587,28 pesetas mensuales cada una.

Quando una de las dos pensionistas pierda la aptitud legal, no acrecerá la pensión que percibe la que la conserve.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—
El General Secretario, *Manuel Bazán Butrago*.



ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE TRABAJO

Ilustrísimo señor:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 en la sección primera del capítulo XI del título II establece las distintas formas a través de las cuales podrá efectuarse la mejora de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, señalando para cada una de ellas los requisitos precisos para su aplicación y el procedimiento adecuado para establecerlas; normas que, no obstante, precisan de un desarrollo adecuado, que la misma Ley prevé.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, y previo informe de la Organización Sindical en lo que se refiere a la tarifa que figura como anexo a la presente Orden, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º Mejora de la acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social podrá ser objeto de mejoras, promovidas y financiadas por las Empresas y los trabajadores, o sólo por aquéllas, con sujeción a lo que en la presente Orden se establece.

2. Dichas mejoras podrán efectuarse a través de

- Aumento de la base de cotización.
- Mejora directa de las prestaciones.
- Establecimiento de tipos de cotización adicionales.

3. Las prestaciones correspondientes a las mejoras a que se refiere el número anterior tendrán los caracteres atribuidos a las prestaciones en el artículo 90 de la Ley de la Seguridad Social, y una vez establecidas de acuerdo con lo que en la presente Orden se dispone, se entenderá que forman parte, a todos los efectos, de la acción protectora de la Seguridad Social.

4. Sin otras excepciones que las reguladas en la presente Orden, el Régimen General de la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva. La concesión de mejoras voluntarias por las Empresas deberá ajustarse a lo previsto en esta Orden.

CAPITULO II

MEJORAS POR AUMENTO DE LA BASE DE COTIZACION

Art. 2.º Procedimiento.

Las mejoras por aumento de la base de cotización podrán acordarse por los empresarios y trabajadores en Convenio Colectivo Sindical o concederse por libre decisión de aquéllos.

Art. 3.º Ambito personal.

Las mejoras acordadas en Convenio Colectivo Sindical deberán afectar a todos los trabajadores y Empresas comprendidos en su ámbito, con arreglo a las disposiciones que regulan el campo de aplicación de dichos Convenios. Las concedidas por libre decisión del empresario habrán de afectar a todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 4.º Aprobación.

1. Para la efectividad de las mejoras pactadas en Convenio Colectivo Sindical será inexcusable que sobre el mismo haya recaído el informe favorable de la Dirección General de Previsión en cuanto a dichas mejoras se refiere.

2. Las mejoras concedidas por libre decisión del empresario requerirán la aprobación de la Dirección General de Previsión y serán puestas, por escrito, en conocimiento del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, y en defecto de uno y otros, en el de todos los trabajadores de la Empresa. Si el empresario no asumiese la obligación de cotizar por la totalidad del incremento de la cuota determinado por la mejora, ésta requerirá la conformidad de todos los trabajadores.

3. La Empresa formulará ante la Entidad o Entidades gestoras afectadas la propuesta de mejora, justificando que ha efectuado las comunicaciones y, en su caso, obteniendo el asentimiento de la totalidad de los trabajadores, a que se refiere el número anterior. Dichas Entidades elevarán la propuesta con su informe, a la Dirección General de Previsión, para su aprobación, si procede.

4. Cuando la mejora comprenda trabajadores de una sola Empresa, el Convenio o la propuesta de ésta deberá ir acompañado de la descripción detallada del colectivo a que afecte la mejora proyectada, con expresión de sus grupos por edad y sexo, categorías profesionales y bases de cotización antes y después de la mejora, así como cualquier otro dato

que pueda ser interesado por la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º Límites.

La base de cotización mejorada no podrá exceder de las retribuciones efectivamente percibidas por cada trabajador, ni del tope máximo de la base de cotización, establecido de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 75 de la Ley de la Seguridad Social. Se entenderá por retribución efectivamente percibida la que sirva de base a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en tanto se mantenga la cotización por estas contingencias sobre tales retribuciones, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 6.º Criterios generales y proporcionalidad.

El aumento de base de cotización deberá establecerse con arreglo a criterios de aplicación general y, en lo posible, de proporcionalidad para los afectados, no admitiéndose que a través de la mejora se establezcan discriminaciones que entrañen manifiesta antiselección dentro del colectivo mejorado, o de éste en relación con el general integrado en la Entidad gestora correspondiente. A estos efectos se tendrán en consideración, entre otros datos, los relativos a edades, bases de cotización y retribuciones.

Art. 7.º Contingencias.

La mejora de las bases de cotización podrá comprender alguno o todos los grupos de contingencias que a continuación se enumeran:

Grupo 1.º: Incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 2.º: Vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 3.º: Desempleo.

Art. 8.º Bases y tipos de cotización.

1. Las bases mejoradas de cotización se ajustarán a las señaladas en la tarifa que figura como anexo a la presente Orden.

2. El tipo de cotización aplicable a las bases mejoradas será la fracción del tipo único de cotización que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social, a la contingencia o contin-

gencias que hayan sido objeto de mejora.

3. Las cuotas correspondientes a las mejoras acordadas en Convenios Colectivos Sindicales serán a cargo de la Empresa y de los trabajadores, en la misma proporción que sus aportaciones obligatorias, salvo que el Convenio estipule que la Empresa asume el pago de dichas cuotas en una proporción superior a aquella, o en su totalidad.

Las cuotas derivadas de los aumentos de las bases de cotización establecidos por libre decisión de la Empresa serán siempre a cargo exclusivo de ésta, excepto en el supuesto previsto en el número 2 del artículo cuarto en su inciso final.

Art. 9.º Recaudación.

La recaudación de las cuotas correspondientes a las bases mejoradas se realizarán en unidad de acto y conjuntamente con la de las cuotas normales, siéndoles aplicables cuantas disposiciones regulen esta materia.

Art. 10. Periodos especiales de cotización.

1. Las mejoras que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años al establecerse la mejora sólo surtirán efectos respecto a las prestaciones de vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, cuando se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de cinco años.

2. Para que las mejoras surtan efecto en las prestaciones por desempleo será necesario que se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de dos años.

CAPITULO III

MEJORA DIRECTA DE PRESTACIONES

Art. 11. Principio general.

1. Cuando se haya alcanzado en alguno de los grupos de contingencias que se establecen en el artículo séptimo de esta Orden los límites previstos en el artículo quinto de la misma para el aumento de la base de cotización, las Empresas podrán mejorar libremente alguna o algunas de las prestaciones correspondientes al grupo de que se trate.

2. Aun sin alcanzar los límites a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas podrán mejorar directa e inmediatamente las prestaciones del régimen de protección a la familia, así como las derivadas de incapacidad laboral transitoria.

Se exceptúan, asimismo, de la regla establecida en el número anterior las prestaciones ocasionales que para grupos de trabajadores afectados por expedientes de crisis puedan concederse

por las Empresas directamente, complementando las previstas en el Régimen General o en conexión con las que puedan concederse para tal supuesto por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3. Las mejoras a que se refiere este artículo habrán de ser costeadas por la Empresa que las conceda a su propio y exclusivo cargo. Por excepción, y previa aprobación de la Dirección General de Previsión, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores cuando se faculte a la totalidad de los mismos para acogerse o no, individual y voluntariamente, a las mejoras concedidas por la Empresa.

Art. 12. Modos de gestión.

1. Con excepción de lo previsto en el número 2 del artículo anterior, las mejoras de prestaciones a que se refiere el presente capítulo podrán realizarse, a elección de las Empresas, directamente o a través del Instituto Nacional de Previsión en su Régimen de Seguros Voluntarios, Mutualidades Laborales, Fundaciones Laborales, Obras Sindicales, Montepíos y Mutualidades de Previsión o Entidades aseguradoras de todas clases.

2. Las Fundaciones Laborales constituidas al amparo de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de los fines que en las mismas se establezcan gozarán del trato fiscal y de las demás exenciones concedidas o que se concedan a las benéficas o benéfico-docentes, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 183 de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 13. Consolidación de los derechos reconocidos.

No obstante el carácter voluntario para la Empresa de la implantación del régimen de mejoras que se regula en el presente capítulo, cuando al amparo del mismo un trabajador haya causado el derecho a una prestación periódica, este derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regularon su reconocimiento.

Art. 14. Procedimiento.

Las Empresas que deseen conceder la mejora de prestaciones a que el presente capítulo se refiere, excepción hecha de las previstas en el número 2 del artículo 11, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Previsión, haciendo constar los términos en que la mejora se establece y justificando, mediante certificado expedido por la Entidad gestora afectada, que se han alcanzado los límites a que se refiere el mencionado artículo 11. La Dirección General de Previsión, previos los informes que, en su caso, estime oportunos, acordará la homologación de la mejora siempre que la misma se ajuste a lo previsto en la presente Orden.

CAPITULO IV

MEJORAS DE PENSIONES POR ESTABLECIMIENTO DE TIPOS DE COTIZACION ADICIONALES

Art. 15. Principio general.

El Ministerio de Trabajo, a instancia de los interesados, podrá aprobar el establecimiento de cotizaciones adicionales, efectuadas mediante el aumento del tipo de cotización establecido para el Régimen General, con destino a la revalorización de las pensiones ya causadas y financiadas con cargo al referido tipo, o para mejorar las futuras pensiones.

Art. 16. Alcance de la mejora.

El aumento del tipo de cotización que desee establecerse, así como la consiguiente revalorización o mejora de las pensiones, no estarán sujetos a limitación alguna en sus cuantías.

Art. 17. Requisitos.

Para que las propuestas de mejora a que se refiere el artículo anterior puedan ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Afectar a la totalidad de las Empresas y trabajadores encuadrados en una Mutualidad Laboral o en el conjunto de aquellas Mutualidades que se encuentren en el supuesto previsto en el número 2 del artículo 153 de la Ley de la Seguridad Social.

2.º Prever el establecimiento de un sistema de unidad financiera que garantice, conjunta e indiferenciadamente, el pago total de las pensiones reglamentarias y de sus mejoras, quedando prohibido la constitución de fondos separados para la financiación de estas últimas.

3.º Mantener la misma proporcionalidad de las aportaciones de empresarios y trabajadores que en el Régimen General, salvo que los empresarios asuman el pago de dichas cotizaciones adicionales en una proporción superior a la que le corresponde en el citado Régimen General, o de su totalidad.

4.º Ajustar la propuesta a las normas de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. Procedimiento.

Las propuestas a que se refiere el artículo 15 deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Conformidad previa de las Juntas Económicas y Sociales de los Sectores o Grupos sindicales afectados, adoptada con sujeción a las normas y procedimientos establecidos por la Organización Sindical.

2.º Informe favorable de la Asamblea General de la Mutualidad Laboral, o de las del conjunto de Mutualidades correspondientes, acordado

con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Que la Asamblea General se haya convocado con carácter extraordinario y para tratar expresamente de la propuesta.
- b) Que la propuesta vaya acompañada de la correspondiente Memoria explicativa y del estudio técnico preciso.
- c) Que el acuerdo aprobatorio se adopte por una mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Asamblea General.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de

la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Subsistirán las mejoras establecidas de acuerdo con la legislación anterior, sin otras variaciones que las que sean necesarias para adaptarlas a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

En todo caso, cuando la mejora existente consistiese en un aumento de la base de cotización, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores, adaptándolas a la tarifa que figura como anexo a la presente Orden.

Segunda.—Cuando las Mutualidades y Cajas de Empresa que tengan la

condición de Instituciones de Previsión Laboral se integren en las Mutualidades Laborales respectivas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo podrá aprobar, a propuesta conjunta de la Empresa y Mutualidad Laboral afectadas, las condiciones para la subsistencia de las mejoras existentes antes de llevar a cabo la integración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ANEXO

TARIFA DE MEJORA DE LAS BASES DE COTIZACION.

Grupos de la tarifa mínima de cotización	Bases de cotización sin mejora	PORCENTAJES DE MEJORA									
		10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %	70 %	80 %	90 %	100 %
Tarifa mensual											
1.	5.670	6.210	6.840	7.380	7.920	8.550	9.090	9.630	10.200	10.770	11.340
2.	4.770	5.250	5.760	6.210	6.690	7.170	7.650	8.100	8.580	9.060	9.540
3.	3.960	4.320	4.770	5.130	5.580	5.940	6.390	6.750	7.200	7.560	7.920
4.	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.130	5.490	5.850	6.120	6.480	6.840
5.	3.150	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.040	5.400	5.670	6.030	6.300
6.	2.610	2.880	3.150	3.330	3.690	3.960	4.140	4.410	4.770	4.950	5.220
7.	2.520	2.790	3.060	3.240	3.510	3.780	4.050	4.320	4.590	4.860	5.040
Tarifa diaria											
8.	96	105	115	125	135	144	154	163	174	182	192
9.	90	99	108	118	125	135	144	154	162	171	182
10.	84	93	102	108	117	126	135	144	153	162	168
11.	56	63	67	73	78	84	90	96	101	105	112
12.	35	39	42	46	49	53	56	60	63	67	70

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA

Primera.—La anterior tarifa se entenderá ampliada para las mejoras que supongan la aplicación de porcentajes superiores al del 100 por 100, mediante escalones que se determinarán, dentro de cada grupo, sumando a la base señalada para el porcentaje del 100 por 100, la diferencia existente entre la que corresponda a la parte del porcentaje aplicable que exceda de 100 y la base de cotización sin mejora.

Segunda.—En el caso de mejoras de la base de cotización, la base aplicable a cada trabajador será la que corresponda de acuerdo con el grupo de tarifa a que esté asimilada su categoría profesional y el porcentaje de mejora establecido.

Tercera.—De conformidad con lo preceptuado en el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, la tarifa que

se establece en el presente Anexo será de aplicación para normalizar las cotizaciones correspondientes a los trabajadores respecto a los cuales se viñese cotizando en 31 de diciembre de 1966, bien con carácter individual, bien en concepto de mejoras establecidas al amparo de la legislación anterior, sobre una base superior a la que les corresponda en la tarifa mínima de bases de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967.

A tal efecto, la base de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967 será la de la tarifa que en este Anexo se establece, correspondiente al grupo a que se encuentre asimilada la categoría profesional del trabajador que, por exceso o defecto, se aproxime más a la cuantía de la base de cotización existente en 31 de diciembre de 1966; en el supuesto de que dicha cuantía anterior equidiste de dos bases de la tarifa, se aplicará la superior si el trabajador tuviese cumplidos

los cincuenta años de edad en la fecha últimamente citada y la inferior en otro caso.

A los supuestos que contempla la presente Instrucción les será aplicable, en su caso, la ampliación de la tarifa de bases mejoradas prevista en la Instrucción primera.

Ilustrísimo señor:

Fijado por Decreto 2.946/1966, de 24 de noviembre, el tipo único de cotización aplicable al Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, procede determinar su distribución para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 71 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

El citado texto legal prevé, asimis-

mo, en el número 2 de su artículo 43, que el Ministerio de Trabajo aprobará el porcentaje máximo aplicable para determinar los gastos de administración de las distintas Entidades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. El tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijado en el 50 por 100 por el artículo 1.º del Decreto 2.946/1966, de 24 de noviembre, quedará distribuido, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, en la siguiente forma:

mencionadas disposiciones requieren que se dicten las normas adecuadas a tal fin.

En consideración a lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número uno del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

	PORCENTAJES		
	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	7,50	2,50	10,00
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,00	0,50	1,50
3. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral.	0,40	0,20	0,60
4. Protección a la familia	21,00	0,50	21,50
5. Desempleo	0,70	0,30	1,00
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, Asistencia Social y Acción Formativa	7,00	3,00	10,00
7. Vejez, nivel mínimo	3,00	1,00	4,00
8. Aportación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Servicios Sociales y Asistencia Social	1,40	—	1,40
Totales	42,00	8,00	50,00

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Clases y cuantía de las prestaciones.

1. El régimen de protección a la familia que se regula en el capítulo IX del título II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril, y en el capítulo VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, comprenderá las prestaciones económicas que a continuación se especifican, con la cuantía determinada para cada una de ellas en el artículo primero del Decreto número 1945/1966, de 24 de noviembre:

a) Prestaciones de pago periódico.

a') Una asignación mensual de doscientas pesetas por cada hijo.

b') Una asignación mensual de trescientas pesetas por la esposa o marido incapacitado para el trabajo.

b) Prestaciones de pago único.

a') Una asignación de cinco mil pesetas al contraer matrimonio.

b') Una asignación de dos mil quinientas pesetas al nacimiento de cada hijo.

2.º La cuantía de cada una de las asignaciones a que se refiere el número anterior será uniforme para todas las personas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que reúnan la condición de beneficiarios de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, cualquiera que sea la rama profesional o Empresas en que presten sus servicios.

Art. 2.º Unidad e incompatibilidad.

1. La situación de pluriempleo del beneficiario no le dará derecho a percibir más que una asignación familiar por el mismo hecho causante; el trabajador elegirá la empresa en razón de la cual haya de hacer efectivas las asignaciones familiares; el trabajador formulará la elección, por conducto de la Empresa por la que opte, ante el Instituto Nacional de Previsión.

2. En el supuesto de que en ambos cónyuges concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de una asignación por idéntico hecho causante, el derecho a percibirla solamente podrá

Art. 2. La distribución del tipo único de cotización que se establece en el artículo anterior será aplicable durante el año 1967.

Art. 3. De conformidad con lo dispuesto en materia de gestión en los artículos 195, 196 y 155 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los ingresos correspondientes a las contingencias y situaciones enumeradas en el artículo 1 de esta Orden se asignarán a las siguientes Entidades Gestoras:

Números 1 al 5, al Instituto Nacional de Previsión.

Número 6, a la correspondiente Mutualidad.

Número 7, a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Número 8, al Instituto Nacional de Previsión, a los efectos de la distribución correspondiente.

Art. 4. La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras que se mencionan en el artículo anterior estará limitada al 6 por 100, como máximo, de sus respectivos ingresos totales en cada ejercicio; en dicho porcentaje se entenderá incluido el del 0,25 por 100 ya establecido, que se seguirá destinando a «atenciones generales de la Seguridad Social».

Art. 5. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilustrísimo señor:

El capítulo IX, del título II, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, regula la acción protectora del Régimen General en cuanto a las prestaciones familiares establecidas por dicha Ley, y su disposición transitoria cuarta se refiere a la aplicación progresiva de las especificadas en los apartados a) y b) del número uno del artículo 167 del referido texto legal; disposición transitoria que ha sido actualizada en cuanto al período de tiempo señalado en la norma tercera de su número tres para determinar el valor promedio del punto del Plus Familiar, por el Decreto-ley número 10/1966, de 1 de diciembre.

Por otra parte, el Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, establece en su capítulo VI condiciones para el derecho a las aludidas prestaciones, cuya cuantía ha sido determinada por el Decreto número 2945/1966, de 24 de noviembre.

La aplicación y desarrollo de las

ser reconocido en favor de uno de ellos.

3. Se exceptúa de lo establecido en el número anterior la asignación por contraer matrimonio, que será otorgada a cada uno de los contratantes, si ambos reúnen los requisitos que se fijan en estas normas.

4. La percepción de las asignaciones a que se refieren las presentes normas será incompatible con la de cualesquiera otras prestaciones económicas de naturaleza análoga que otorguen los regímenes especiales de la Seguridad Social, pudiendo optar el beneficiario por las de uno de ellos; se entenderán comprendidas en este supuesto las ayudas e indemnizaciones de la expresada naturaleza establecidas en favor de las personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial previsto en el apartado d) del número dos del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Asignaciones familiares de pago periódico

SECCIÓN I.—BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DEL DERECHO

Art. 3.º Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago periódico por cónyuge e hijos, las personas que a continuación se relacionan supuesta la concurrencia de las condiciones señaladas en estas normas:

a) Los trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta. Se considerarán en situación asimilada al alta, a estos efectos, los trabajadores que se encuentren incorporados a filas para el cumplimiento del servicio militar, con carácter obligatorio o voluntariamente para adelantarlo, siempre que tuvieran ya la condición de beneficiarios al causar baja para incorporarse a filas. Reunido este último requisito, respecto a cualquiera de las asignaciones de este capítulo, podrán causar otras comprendidas en el mismo, si se alterase su situación familiar durante el tiempo de permanencia en filas.

b) Los trabajadores que estén en el goce de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria o desempleo involuntario subsidiario; así como a los que hayan causado baja en la Empresa, por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla, el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

c) Los pensionistas del Régimen General, cualquiera que sea la clase y cuantía de la pensión que perciban.

d) Los que estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General por invalidez provisional y los perceptores de subsidios de espera o asistencia a cursos de recuperación, en caso de invalidez permanente.

2. De igual forma tendrán derecho a la asignación familiar de pago periódico por hijos:

a) Las viudas de las personas comprendidas en el número anterior, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

b) Los huérfanos de padre y madre, hijos de cualquiera de los beneficiarios comprendidos en el número anterior, menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas del Régimen General, en los términos señalados en el artículo quinto.

3. La condición de beneficiarios, respecto a las asignaciones a que el presente artículo se refiere, de las personas comprendidas en los apartados c) y d) del número uno y de sus viudas, incluidas en el apartado a) del número 2, quedará pendiente de que se disponga la aplicación a las mismas del régimen de protección a la familia, de acuerdo con lo preceptuado en el número seis de la disposición transitoria, cuarta de la Ley de la Seguridad Social, y tendrá el alcance que de igual forma se determine.

Art. 4.º Familiares que dan derecho a las asignaciones.

Causarán derecho a las asignaciones de pago periódico, reguladas en este capítulo:

a) La esposa que conviva con el beneficiario y dependa económicamente de él; solamente se entenderá que no concurre esta última condición cuando la esposa realice trabajos por cuenta propia o ajena o perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social. En este último caso, la esposa podrá optar por dejar de percibir su prestación y causar la asignación familiar a favor de su cónyuge; si se extinguiere el derecho a tal asignación familiar, se reanudaré el pago de la prestación a la esposa; cualquier alteración en la cuantía de la asignación familiar o de la prestación de la esposa dará derecho a ésta a revocar la opción.

No se apreciará la falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares, siempre que aquélla no implique disensión matrimonial; en otro caso, si los cónyuges estuviesen separados judicialmente o de hecho, ninguno de ellos tendrá derecho a esta asignación.

b) El marido incapacitado para el trabajo que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Se considerará que el marido no se encuentra a cargo de la esposa cuando sea receptor de prestaciones periódicas de la Seguridad Social; go-

zando, en tal caso, del derecho de opción que se regula en el apartado anterior.

c) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges, menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, que estén a cargo del beneficiario.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo de los hijos, la definida en el apartado b) de este artículo; en cuyo caso podrán ejercitar la opción regulada en el apartado a) del mismo, si tuvieran derecho a prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social en razón de su incapacidad.

El hecho de que los hijos menores de dieciséis años trabajen por cuenta propia o ajena no impedirá que puedan considerarse como hijos a cargo del beneficiario.

En el supuesto de que los hijos no convivan con el beneficiario, éste deberá acreditar que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que no concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

Art. 5.º Huérfanos absolutos.

1. Los huérfanos absolutos a que se refiere el apartado b) del número dos del artículo tercero, tendrán derecho a las asignaciones que, en su caso, y en razón de ellos, hubieran correspondido al padre o a la madre en este Régimen General, de acuerdo con las normas del presente capítulo.

2. Para que los huérfanos absolutos puedan ser beneficiarios de esta prestación bastará que el último de los citados ascendientes que fallezca estuviese percibiendo asignaciones familiares periódicas por ellos, o, en otro caso, que al fallecer dicho ascendiente, tales beneficiarios fuesen pensionistas de orfandad.

Art. 6.º Determinación de la condición de beneficiario en las asignaciones por hijos.

La determinación de la condición de beneficiario de las asignaciones por hijos se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de convivencia familiar, la prestación será reconocida al padre o a la madre, cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos para poder ser beneficiario. En caso de que esta condición pudiera darse en ambos cónyuges, se considerará como beneficiario al padre, salvo que los esposos opten por que lo sea la madre, en virtud de razones fundadas, como trabajo eventual del marido u otras de análogos efectos.

b) En el supuesto de que exista una separación, judicial o de hecho de los cónyuges, cada uno de ellos será beneficiario de la asignación que corresponda por los hijos que estuvieran a su cargo.

c) En caso de abandono del hijo por sus padres, se considerará a aquél como beneficiario y la asignación se hará efectiva a su representante legal o a quien lo tenga a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo.

d) Los huérfanos de padre y madre tendrán la condición de beneficiarios de su asignación, que se hará efectiva de acuerdo con la norma establecida en el apartado anterior.

SECCIÓN II.—RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

Art. 7.º Reconocimiento del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago periódico, por cónyuge e hijos, corresponde al Instituto Nacional de Previsión.

2. Los interesados formularán ante dicho Instituto las correspondientes solicitudes, a las que acompañarán el Libro de la Familia y demás documentos que sean necesarios para acreditar su derecho.

3. De igual forma solicitarán el reconocimiento de nuevas asignaciones de pago periódico causadas en virtud de variaciones en su situación familiar.

4. Asimismo los beneficiarios vendrán obligados a notificar al Instituto Nacional de Previsión, en plazo de quince días, a contar de la fecha en que se produzcan, las alteraciones de su situación familiar que den lugar a la extinción del derecho a cualquiera de las asignaciones de pago periódico que viniera percibiendo. Los empresarios que tengan conocimiento de tales hechos, relativos a la situación familiar de sus trabajadores, vendrán obligados a ponerlos, de forma inmediata, en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, en el supuesto de que no lo hicieran los interesados.

5. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de la obligación establecida en el número anterior dará lugar al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Art. 8.º Devengo.

1. El derecho a cada una de las asignaciones a que el presente capítulo se refiere se causará y se extinguirá, en su caso, con independencia de las demás asignaciones de pago periódico de las que pudiera ser beneficiario el trabajador.

2. Las variaciones que se produzcan en la familia del beneficiario, que den derecho a una asignación de pago periódico, surtirán efecto a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del derecho correspondiente a dicha variación.

3. Las variaciones que se produzcan en la familia del beneficiario que den lugar a la extinción del derecho a alguna de las asignaciones

periódicas que viniesen percibiendo, surtirán efecto el último día del trimestre natural en que se haya producido la variación.

4. El derecho a la asignación, en el supuesto de que el familiar que lo cause falleciese antes del primer día del trimestre natural siguiente al hecho causante, se reconocerá por el plazo comprendido entre la fecha del indicado hecho y la del fallecimiento.

Art. 9.º Pago.

1. El pago periódico de las asignaciones por esposa y por hijos corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que lo realizará en la forma siguiente:

a) Por conducto de las Empresas que colaboren en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de esta materia, respecto a los trabajadores a su servicio con derecho reconocido, en tanto conserven su vinculación laboral con ellas y perciban en las mismas salarios o prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

b) Por conducto de las Mutualidades Laborales, que satisfagan las pensiones de este Régimen General, respecto a sus pensionistas y mediante las oportunas liquidaciones con dichas Entidades.

c) Directamente a todos los demás perceptores.

2. El pago de las referidas prestaciones se efectuará por mensualidades vencidas y se llevará a cabo en las siguientes fechas:

a) Cuando el pago se realice por las Empresas tendrá lugar el mismo día en que se hagan efectivas las retribuciones o prestaciones periódicas de devengo mensual correspondiente al mismo mes que la asignación de que se trate. En el supuesto de que las retribuciones se hiciesen efectivas por periodos inferiores a la mensualidad, el pago de las asignaciones familiares tendrá lugar el primer día del mes siguiente en que se abonen tales retribuciones, siempre que dicho día esté comprendido dentro de los diez primeros días naturales del mes, y, de no estarlo, el pago de las asignaciones se realizará dentro de los indicados diez días.

b) Cuando el pago se realice por las Mutualidades Laborales tendrá lugar, conjuntamente con las pensiones correspondientes al mismo mes, el día en que aquéllas se hagan efectivas.

c) Cuando el pago se realice directamente por el Instituto Nacional de Previsión tendrá lugar dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la asignación y se llevará a cabo en las Delegaciones o Agencias del Instituto, si bien, previa solicitud de los interesados, podrá efectuarse el abono de las asignaciones mediante giro postal o procedimiento similar, con descuento a cargo del beneficiario de los gastos ocasionados.

3. El trabajador beneficiario que

cause alta o baja en la empresa percibirá, en el mes en que una u otra se produzcan, la parte proporcional a los días de permanencia en el alta, de la asignación o asignaciones de pago periódico correspondientes a las que tenga reconocido derecho.

CAPITULO III

Asignaciones familiares de pago único

Art. 10. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares por contraer matrimonio o por nacimiento de cada hijo los trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta o en situación asimilada a ella, a efectos de las prestaciones de este capítulo, supuesta la concurrencia de las condiciones fijadas en el mismo.

2. Se considerarán en situación asimilada al alta:

a) Los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, con carácter obligatorio o voluntariamente para anticiparlo, siempre que en la fecha del hecho causante de la prestación tengan cubierto el correspondiente período de cotización exigido en los artículos siguientes, en virtud de las cotizaciones que tuvieran acreditadas al causar baja para incorporarse a filas.

b) Los trabajadores que estén en el goce de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria o desempleo involuntario subsidiado.

c) Los que hayan causado baja en la empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban, con cargo a la misma, el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

3. Las mujeres trabajadoras se considerarán también en situación de asimilada al alta, a efectos de la asignación, por contraer matrimonio, durante los noventa días naturales siguientes a su baja en este Régimen General, causada por haber cesado en la empresa para preparar su matrimonio.

Art. 11. Condiciones del derecho a la asignación por matrimonio.

Para tener derecho a la asignación por contraer matrimonio será necesario que las personas a que se refiere el artículo anterior tengan acreditado un período de cotización a este Régimen General de, al menos, trescientos días dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

Art. 12. Condiciones del derecho a la asignación por nacimiento de hijos.

Las personas a que se refiere el artículo 10 tendrán derecho a la asignación por nacimiento de hijos cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate del nacimiento de hijos legítimos o naturales reconocidos, inscritos como tales en el Registro Civil. El reconocimiento de los hijos naturales o su legitimación por

subsiguiente matrimonio podrá dar derecho a esta prestación, siempre que tenga lugar dentro de los doce meses siguientes al nacimiento del hijo.

Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a esta prestación, cualquiera que sea la condición legal del hijo nacido.

Asimismo, se concederá esta asignación por el nacimiento de criaturas sin viabilidad legal, siempre que hubiera precedido un embarazo de, al menos, ciento ochenta días.

b) Que el beneficiario tenga acreditado a este Régimen General el período de cotización que se establece en el artículo anterior, referido a la fecha de nacimiento del hijo causante de la prestación.

Art. 13. Reconocimiento del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones familiares a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo corresponde al Instituto Nacional de Previsión.

2. Para solicitar dicho reconocimiento, los interesados deberán presentar el Libro de la Familia, en el que conste, en extracto, el acta de inscripción en el Registro Civil de la celebración del matrimonio o del nacimiento del hijo.

La presentación del Libro de la Familia deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al de celebración del matrimonio o nacimiento del hijo.

Art. 14. Pago de la prestación.

El pago de las asignaciones familiares a que el presente capítulo se refiere se llevará a cabo por el Instituto Nacional de Previsión dentro de los cinco días siguientes al del reconocimiento del derecho.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La aplicación del régimen de protección a la familia, objeto de la presente Orden, se realizará de forma progresiva, en cuanto se refiere a las prestaciones de pago periódico previstas en el apartado a) del artículo primero.

2. Se regirán, preceptiva e íntegramente, por lo dispuesto en los capítulos I y II de esta Orden, las prestaciones causadas en razón de:

a) Los matrimonios celebrados y los nacimientos de hijos acaecidos a partir del 1 de enero de 1967.

b) Las nuevas situaciones familiares, no comprendidas en el apartado

anterior, que tengan lugar a partir de la fecha en él indicada; en todo caso, se considerarán incluidas en tales situaciones familiares las que no dando lugar a percepción del Plus Familiar en la fecha antes expresada, por no concurrir los requisitos precisos para ello, se modifiquen posteriormente haciendo nacer el derecho a las asignaciones familiares previstas en el apartado a) del artículo 1.º de esta Orden.

3. Las situaciones de viudedad sobrevenidas a partir del 1 de enero de 1967 no darán derecho a prestaciones del régimen de protección a la familia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del número anterior, como nuevas situaciones familiares, debe regirse íntegramente por lo dispuesto en los capítulos I y II de esta Orden, que no reconocen prestaciones por el hecho de la viudedad.

4. Lo preceptuado en el número 2 de la presente disposición será aplicable aunque el trabajador perciba prestaciones familiares, al amparo de lo establecido en el número siguiente, por consecuencia de su situación familiar anterior a 1 de enero de 1967.

5. Los trabajadores que al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar, en 1 de enero de 1967, fueran perceptores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares, tendrán derecho a una prestación económica con cargo al referido régimen, que se regirá por la legislación anterior reguladora de dicho Plus y Subsidio, con las modificaciones y salvedades que se establecen a continuación:

1.ª Dicha prestación, en cuanto derivada de la anterior de Plus Familiar, se causará en razón de los familiares que en 31 de diciembre de 1966 dieron derecho a percepción de aquél.

La indicada prestación se causará, asimismo, en razón de los hijos nacidos en el último trimestre de 1966 y no comprendidos en el párrafo anterior, siempre que la situación familiar causada por su nacimiento y referida al día 31 de diciembre de 1966 se declare por el trabajador a la Comisión del Plus Familiar de su Empresa, dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de 1967, para que dicha comisión reconozca el derecho a puntos que procediese, de acuerdo con la legislación anterior.

2.ª En lo sucesivo, el valor del punto tendrá para cada trabajador carácter fijo e inalterable, aunque pase a prestar servicio en otra empresa o centro de trabajo, y continuará siendo de aplicación a los familiares a que se refiere la regla precedente, mientras concurren en ellos las condiciones y requisitos exigidos en la legislación anterior para causar el derecho.

3.ª El valor fijo del punto se determinará de la forma siguiente:

a) Para los trabajadores que hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el primer semestre de 1966, dicho valor será el promedio que haya tenido el punto para cada uno

de ellos durante el citado semestre, con inclusión, por tanto, para su valoración, de la paga de Navidad de 1965. En el caso de que el trabajador no hubiese sido perceptor del Plus Familiar durante todo el primer semestre de 1966, bien por falta de actividad laboral o en razón de su situación familiar, así como el supuesto de que lo hubiera sido de forma sucesiva en distintas Empresas, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente al último período trabajado, siendo perceptor de Plus Familiar, dentro de dicho semestre en una misma Empresa.

b) Para los trabajadores que no hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el primer semestre de 1966, el expresado valor será el promedio que el punto haya tenido durante dicho período en la Empresa en que el trabajador estuviere prestando sus servicios al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

En el supuesto de que dicha Empresa no hubiere desarrollado sus actividades durante todo el primer semestre de 1966, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente a la parte del período en que las hubiese desarrollado.

Si la Empresa hubiere iniciado sus actividades con posterioridad al 30 de junio de 1966, se tomará como valor promedio del punto el que éste haya tenido durante el semestre o fracción del mismo inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

4.ª Para los trabajadores que fueran también perceptores de Subsidio Familiar, se incrementará la prestación a que estas reglas se refieren, con el importe equivalente a dicho Subsidio, que será determinado de acuerdo con la anterior legislación de aquél y en razón de los familiares que causaban derecho al mismo en el de diciembre de 1966.

5.ª Los derechos causados al amparo de lo establecido en la presente Disposición Transitoria se extinguirán en razón a las variaciones de la situación de los familiares, a que la misma se refiere, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la legislación anterior, aplicables, respectivamente, al Subsidio y Plus Familiares. En el supuesto de que tales variaciones tuvieran carácter temporal, el derecho se considerará en suspenso hasta que vuelvan a concurrir las condiciones requeridas por la mencionada legislación.

La extinción y, en su caso, la suspensión del derecho a que esta regla se refiere surtirán efectos por trimestres naturales.

6.ª Los trabajadores afectados por las variaciones a que se refiere la norma precedente y, en su caso, los empresarios a cuyo servicio trabajen vendrán obligados a notificarlas al Instituto Nacional de Previsión en la forma y plazo que se establecen en el número 4 del artículo 7 de la presente Orden y con las responsabili-

dades a que dicho precepto se refiere.

6. Los trabajadores que, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, tuvieran derecho a una prestación familiar derivada de las anteriores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares, de cuantía inferior a la que correspondería por esposa, hijos o esposa e hijos, en aplicación de lo dispuesto en los capítulos I y II de la presente Orden, podrán optar por acogerse a las prestaciones del nuevo régimen, con sujeción, para lo sucesivo, a las normas contenidas en dichos capítulos. Igual opción podrán ejercitar aquellos trabajadores que aun correspondiéndoles prestaciones de cuantía superior desearan acogerse para lo sucesivo a las del nuevo régimen de protección familiar.

La opción a que este número se refiere tendrá carácter irrevocable y deberá ejercitarse durante el mes de enero de 1967.

Segunda.

1. Los trabajadores que estando comprendidos en el número 5 de la Disposición Transitoria anterior se encontrasen al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar en la situación de larga enfermedad a que se refieren los artículos 72 a 81, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, se regirán por lo preceptuado en dicho número 5, con la consiguiente limitación de dos años y medio de duración máxima de percepción, existente en la actualidad. De igual forma podrán ejercitar la opción prevista en el número 6 de la Disposición Transitoria anterior, dentro del plazo que en el mismo se señala, en cuyo caso les seguirá siendo de aplicación la indicada limitación temporal, en tanto continúen en la situación legal de larga enfermedad.

2. Los trabajadores que estando comprendidos en el número 5 de la Disposición Transitoria anterior se encontrasen al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar en la situación de desempleo total y subsidiado, al amparo de la legislación anterior, continuarán percibiendo la misma prestación familiar que, en su caso, tuvieran reconocida en el Seguro de Desempleo, en tanto continúen en la expresada situación. De igual forma podrán ejercitar la opción prevista en el núm. 6 de la Disposición Transitoria anterior. En el caso de que no ejercitasen la referida opción, la cuantía de su presta-

ción familiar, derivada de las de Plus Familiar o Plus y Subsidios Familiares, a partir del momento en que vuelvan a emplearse dentro de este Régimen General, será la que correspondía en aplicación de lo preceptuado en el mencionado número 5 de la Disposición Transitoria anterior.

Tercera.

1. Quienes al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar fueran perceptores de Subsidio, pero no de Plus Familiar, no mantendrán por ello derecho a prestación alguna, con las salvedades previstas en el número siguiente y sin perjuicio de las asignaciones que puedan devengar de acuerdo con lo establecido en los capítulos I y II de la presente Orden, por su situación familiar existente en la referida fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior:

a) Las viudas de trabajadores que hubiesen figurado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, y que por estar comprendidas en el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 1 de la Orden de 11 de junio de 1941 y reunir las condiciones que en la misma se señalan, sean perceptoras, en 31 de diciembre de 1966, del subsidio de viudedad, seguirán en su disfrute, de acuerdo con las disposiciones que lo regulaban; igual norma se aplicará a las viudas que teniendo derecho a dicho subsidio, de conformidad con las indicadas disposiciones, por haber fallecido su cónyuge antes de 1 de enero de 1967, no hubieran formulado la solicitud o el derecho de hallarse pendiente de reconocimiento por el Instituto Nacional de Previsión.

b) Los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad del Régimen de Subsidios Familiares continuarán en su disfrute hasta el 30 de septiembre de 1967, fecha de terminación del presente curso escolar.

3. Quienes sin tener derecho, por su situación familiar, a ser perceptores de Plus Familiar se vinieran beneficiando de la distribución del fondo del mismo, prevista en el artículo 26 de la Orden de 29 de marzo de 1946, cesarán en el disfrute de tal beneficio a partir de 1 de enero de 1967.

Cuarta.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión, como Entidad gestora del régimen de protección a la familia, el reconocimiento de los derechos regulados en las Disposiciones

Transitorias primera y segunda. En consecuencia, podrá solicitar de los perceptores de prestaciones familiares, empresarios y Comisiones de Plus familiar cuanta información considere necesaria. La no aportación de la información recuerda, así como las inexactitudes o falsedades que la misma pudiera contener, dará lugar a la imposición de las sanciones que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de la Seguridad Social.

2. En tanto subsistan en las empresas trabajadores que conserven derechos a la percepción de prestaciones familiares, derivadas de las del extinguido régimen de Plus Familiar, se mantendrán en tales empresas las Comisiones de Plus Familiar que ejercerán las funciones que a continuación se señalan, sin perjuicio de su posible absorción por otras Comisiones de funciones análogas que puedan crearse en las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley de la Seguridad Social y cuya competencia alcance a otras prestaciones:

a) La prevista en la norma primera del número 5 de la Disposición Transitoria primera.

b) La aportación al Instituto Nacional de Previsión de cuantos datos e información les solicite.

c) La comprobación del cumplimiento por los trabajadores y, en su caso, por los empresarios, de la obligación establecida en el número 4 del artículo 7 de esta Orden y en la Norma sexta del número 5 de su Disposición Transitoria primera.

d) Las demás que en lo sucesivo puedan atribuírsele. Las Comisiones a que el presente número se refiere continuarán llevando el Libro de Actas previsto en las normas que regulaban el Plus Familiar.

Quinta.

El importe de las multas que se impongan por los empresarios a los trabajadores a su servicio, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo, se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E. núm. 312, de 1966.)

AVISO

POR EL MERO ENVIO DE CANTIDADES EN METALICO A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. I.» DEL MINISTERIO DEL EJERCITO NO ES POSIBLE CONOCER EL MOTIVO DE LA REMESA, NO OMITA SU AVISO